



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza de San Agustín 6
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 09

Fax.: 928 32 50 39

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen:
0000276/2015-00

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-
Administrativo. Sección Segunda de Las Palmas de
Gran Canaria

Procedimiento: Procedimiento ordinario

N° Procedimiento: 0000276/2015

No principal: Pieza de medidas
cautelares - 01

NIG: 3501633320150000624

Materia: Otros actos de la Admon

Intervención:

Demandante

Demandado

Codemandado

Codemandado

Interviniente:

CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y CONOCIMIENTO

RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.

ASOCIACION FUERTEVENTURA
SOSTENIBLE

Procurador:

MARIA ELENA PERDOMO LUZ

JESUS QUEVEDO GONZALVEZ

ANA MARIA DE GUZMAN FABRA

AUTO

NOTIFICADO: 10/3/17

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D. CÉSAR JOSÉ GARCÍA OTERO

Magistrados

D^a. EMMA GALCERÁN SOLSONA

D. FRANCISCO JAVIER VARONA GÓMEZ-ACEDO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de marzo de 2017.

Dada cuenta;

I ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de se interpuso recurso de reposición contra el Auto de fecha 4 de enero de 2017 del que se dio traslado a las restantes partes a efectos de impugnación.

SEGUNDO.- Con fecha 18 y 19 de enero de 2017 se presentaron sendos escritos de impugnación oponiéndose al mismo quedando los mismos sobre la mesa para dictar esta resolución.





II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar respondemos a las críticas puntuales que se formulan en relación con el auto recurrido por parte de la entidad Red Eléctrica de España S.A.

1) Respecto de la nulidad de la resolución impugnada por ausencia de respuesta en el auto recurrido a los motivos alegados en el escrito de oposición a las medidas cautelares. Infracción del art.24 CE. : se dice que tales motivos eran a) prevalencia del interés general, b) ausencia de acreditación de los perjuicios y c) ausencia de requisitos para apreciación del principio de apariencia de buen derecho.

La simple lectura del auto recurrido deja sin contenido tal pretendido fundamento. En el nos referimos a los tres aspectos indicados, y luego de resumir cuales eran los intereses generales que defendían ambas posiciones procesales dedicamos el resto del fundamento a examinar los perjuicios que podrían irrogarse de la no suspensión y nos decantamos por el que consagra el principio de precaución en materia medio ambiental, con explicación que el daño al medio ambiente, no solo el propio del paisaje, era con frecuencia irreversible y por tanto de imposible reparación. Mientras que los perjuicios que se derivarían de la suspensión temporal de las obras, era de carácter económico. Es necesario reiterarlo.

Dedicamos todo el fundamento tercero ,-- seis folios –, a explicitar la apariencia de buen derecho. Por un lado la posible existencia de defectos invalidantes en el acto recurrido y por otro la posible afección del principio de autonomía local . No parece necesario desarrollarlo de nuevo

Finalmente recordar que de acuerdo con una copiosa doctrina constitucional y jurisprudencial, no es necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas las alegaciones que se aducen como fundamento a la pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

2) Respecto de la nulidad de la resolución recurrida “por indebida identificación del acto administrativo objeto del recurso contencioso.” Carece de sentido tal alegación dado que el auto identifica el acto objeto de suspensión en los mismos términos que se solicitó por la parte solicitante, sin que ninguna de las oposiciones a la mediada considerase que excedía del objeto del recurso.

3) Respecto de la nulidad del auto impugnado por vulneración de los arts. 129 y 130.1y 2 LJCA. Y de la jurisprudencia que la interpreta, (perturbación grave intereses generales o de tercero; vulneración periculum in mora; vulneración doctrina jurisprudencial supuestos aplicación fumus bonis iure en el orden contencioso, todos ellos requisitos que la jurisprudencia ha citado para la aplicación de la justicia cautelar).





De nuevo reiterar que el auto recurrido contiene una fundamentación extensa sobre todos los aspectos a que se refiere el recurso, con los que el recurrente podrá o no estar de acuerdo, pero quedan expuesto de forma clara y pormenorizada, que reiteramos.

Esta Sala no desconoce, – por el contrario el auto lo reconoce explícitamente – , el interés de dotar a la Isla de una mejora esencial en la red de transporte de energía eléctrica, pero desde tal reconocimiento, nos corresponde sopesar la presencia de otros intereses igualmente dignos de protección y en tal ponderación este Tribunal se inclinó por acceder a la pretensión de suspensión formulada por una Corporación Insular que también representa el interés general en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDO.- A.- En relación con el recurso interpuesto por La Letrada Del Servicio Jurídico Del Gobierno De Canarias, parte de una afirmación tan sorprendente como inexacta, como es que: “El Cabildo de Fuerteventura sólo se ha opuesto a la línea con fundamento en que el trazado no respeta el planeamiento insular aprobado y los planes generales en vigor. Pero el Cabildo Insular de Fuerteventura no puede oponerse al trazado por motivos ambientales”.

Tal afirmación es contraria a los principios y normas mas esenciales del Ordenamiento jurídico de Canarias que encomienda las competencias de ordenación de los recursos naturales y del territorio “a las Administraciones de la Comunidad Autónoma y de las Islas, que participaran en la ordenación de los recursos naturales y, en particular, del territorio a través de los instrumentos previstos en este Texto Refundido” ex Artículo 12 del TR 1/2000, constituyendo precisamente los Planes insulares de ordenación territorial el elemento básico de tal Ordenación que comprende la defensa medio ambiental.

B.- Se afirma a continuación que “ No deja de ser curioso que la Sala obiter dicta, dé prioridad en un conflicto de intereses entre Administraciones, precisamente a aquellas que representan intereses más locales, en lugar de los que representan el interés general de toda la Comunidad Autónoma, cuando consta que dichas Administraciones locales han sido no sólo oídas, sino tenidas en cuenta, al tener lugar numerosas reuniones y acercamientos”.

Tal afirmación resulta asimismo sorprendente. El posible conflicto de intereses entre administraciones, no se resuelve en favor de la Administración con mayor ámbito territorial, sino aplicando los criterios legales para la adopción de medidas cautelares que contiene la Ley de esta jurisdicción y que dejamos expuestos en el fundamento primero de nuestro auto.

C.- Finalmente en el recurso se manifiesta el desacuerdo de la Abogada con la interpretación que el auto recurrido sostiene del artº 6 bis e la Ley del Sector Eléctrico Canario.

Al margen de que tal cuestión pertenece al fondo de la controversia y no puede sustanciarse en esta pieza de conocimiento limitado, el mencionado precepto en su numero 3 indica que *“En caso de disconformidad con el planeamiento o en ausencia de éste, se elevará el proyecto al Gobierno de Canarias, el cual decidirá si procede o no su ejecución y, en el primer caso,*





precisará los términos de la ejecución y ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento territorial o urbanístico.”

Acogiendo la alegación que formuló la representación del Cabildo Insular demandante, el auto recurrido expuso que si tal Decreto 102/2015, de 22 de mayo, – que es el fundamento del acto recurrido –, no había sido notificado al Cabildo y ayuntamiento afectados y encargados de la modificación del planeamiento cuya iniciación se ordena, difícilmente puede entenderse cumplidas las condiciones a que el precepto legal condiciona la decisión del Gobierno de Canarias de proceder a la ejecución del proyecto.

Procede desestimar el recurso.

En relación con la petición subsidiaria de que se levante la suspensión de la nueva subestación 132/66 KV Gran Tarajal (exp AT 12/015), tal solicitud no puede articularse en vía de recurso, sino que deberá solicitarse en pieza aparte exponiendo las razones para ello y una vez oídas las partes personadas.

TERCERO.- Procede desestimar el recurso. De conformidad con el artº 139 LJCA., imponemos las costas de recurso a los recurrentes.

Vistos los artículos citados y aquellos otros de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA :

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO. Desestimar los recursos de suplica interpuesto por la representación procesal contra el Auto de que se mantiene en todos los extremos.

SEGUNDO.- Imponer las costas del recurso a los recurrentes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y ss de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, el presente auto podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.





En uno y otro caso siempre que la parte considere que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuyo caso el recurso se preparará por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su contenido, los requisitos del artículo 89.2 de la LJCA, cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado, con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. /as. Sres. /as. Magistrados/as anotados al margen, componentes de este Tribunal; doy fe.

